

Patrimonio cultural en peligro en Cochabamba, Bolivia

Endangered cultural heritage in Cochabamba, Bolivia

Alberto Blanco-Urbe Quintero

Observatorio Iberoamericano de Derecho Ambiental, Patrimonio Cultural y Paisaje

Asociación Juristas de Iberoamérica

Estrasburgo, Francia

Abstract

As a result of a municipal initiative that seeks to carry out an architectural competition in order to define a construction project for a convention center, on the land occupied by the Alcide D'Orbigny Museum of Natural History, located in Cochabamba, Bolivia, endangers the integrity of the Bolivian cultural heritage, first by ignoring the declaration of the museum, by law, as immovable material cultural heritage, anticipating its demolition, and second by seeking the transfer of the paleontological, documentary and natural cultural heritage contained therein, which entails the destruction of the ecosystem and the biocultural landscape, with a serious impact on biodiversity, all in disregard of environmental rights and cultural rights to participate in cultural life and to cultural heritage.

Keywords: Cultural heritage / Natural History Museum / Alcide D'Orbigny / Cochabamba / Natural heritage / Biodiversity / In situ conservation / Ex situ conservation / Citizen participation / Tree connectivity / Cultural rights / Environmental rights.

Introducción

El Museo de Historia Natural Alcide D'Orbigny¹, situado en la región de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, constituye un elemento complejo del patrimonio cultural y natural del país.

En efecto, más allá de los valores objetivos fácilmente verificables que permiten tenerlo como tal patrimonio cultural y natural, en razón además del sentimiento de identidad cultural que hacia él experimenta la comunidad, tanto la académica como la gente en general, es lo cierto que su planta física, integrada por la edificación, el terreno de implantación y los proyectos de conservación ambiental allí presentes, fue formalmente declarada como "Patrimonio Cultural Material Inmueble" del pueblo boliviano, mediante la Ley 593² de 2014, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, estructura organizativa del poder legislativo a escala del Estado central.

¹ <http://museodorbigny.org/> (vista en febrero 2022).

² https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N593.html?dcmi_identifier=BO-L-N593&format=htmln (vista en febrero 2022).

Sin embargo, ignorando la existencia y el alcance de esta declaratoria formal, y la obligación constitucional y legal del Estado y de las autoridades regionales y locales, de salvaguardar el patrimonio cultural y natural, las autoridades locales municipales pretenden la demolición de la edificación, el traslado de las colecciones científicas y la sobreentendida destrucción del ecosistema y de los proyectos de conservación ambiental que allí se desarrollan, al objeto de hacer construir un centro de convenciones en ese mismo lugar.

Se evidenciará en consecuencia la puesta en peligro de la integridad del patrimonio cultural y natural, con violación de los derechos humanos culturales y ambientales de los bolivianos

Patrimonio Cultural Material Inmueble (el terreno y la edificación)

Acorde con la previsión del artículo 1 de la citada Ley 593: “*Se declara Patrimonio Cultural Material Inmueble del Estado Plurinacional de Bolivia, al Museo de Historia Natural “Alcide D’Orbigny”, ubicado en el municipio de Cercado del departamento de Cochabamba*”.



"Patrimonio
Cultural Material
Inmueble del
Estado
Plurinacional de
Bolivia"

LEY N° 593

Fig.1. La vista frontal de la edificación del museo de Historia Natural Alcide D’Orbigny.

Es lamentable que la Ley en cuestión no haya expresado los motivos por los cuales decidió hacer una tal declaratoria de patrimonio cultural, como podrían haber sido, por ejemplo y no exclusivamente, los posibles valores arquitectónicos, paisajistas, históricos, y de otra índole allí presentes en ese edificación o construcción. Todo interesado tendría entonces que remitirse a los reportes, informes y demás detalles que han de estar contenidos en el expediente del proceso de iniciativa y de discusión del entonces proyecto de ley, que han de reposar en la sede del poder legislativo.

No obstante, lo que se manifiesta del todo contundente e indiscutible, de la simple lectura de esta disposición legal, es que la voluntad del legislador fue la de hacer, como efecto lo hizo, una declaratoria formal como patrimonio cultural, en provecho de un bien de carácter material y de naturaleza inmueble o inmobiliaria, a la cual denominó “*Museo de Historia Natural “Alcide*

D'Orbigny”, lo que nos permite concluir, al no haber hablado pura y sencillamente de la edificación o de la construcción en la que funciona el Museo de Historia Natural, que la consideración del bien inmueble comprende bien entendido dicha edificación o construcción, pero también y sin duda el terreno de su implantación, pues la idea de “Museo” aquí es funcional, presente en su quehacer científico en la totalidad de ese terreno y en cada uno de los centímetros cuadrados de las áreas verdes al interior de sus linderos.

En otras palabras, demolido el edificio o construcción y destruidos en consecuencia sus proyectos de investigación científica y de conservación ambiental, desaparece el bien beneficiado por la declaratoria formal de patrimonio cultural. El que los directivos de la institución pudiesen desarrollar sus funciones en otro espacio físico no se traduce en una continuidad en la existencia del bien patrimonial, sino su sustitución por otro emplazamiento, no necesariamente presentado valor patrimonial material inmueble.

Siendo simplistas, es un poco como si pudiésemos demoler una pirámide egipcia o el palacio de Versalles en Francia, a objeto de construir réplicas fidedignas en otra parte, con jardines parecidos en el segundo caso, o “mudar” un área natural protegida. Esos paisajes, ecosistemas y bienes patrimoniales habrían dejado de existir.

En este orden de ideas, es evidente que semejante declaratoria formal beneficia, obviamente, a la estructura arquitectónica, es decir la construcción o edificación, junto al terreno en el que esta implantada, y lleva a cabo sus actividades de investigación en diversidad biológica, por las cuales el Museo de Historia Natural obtuvo de manos de las autoridades del entonces Ministerio del Ambiente, la certificación en 2010, como institución científica autorizada en materia de diversidad biológica, especialmente pero no sólo por su Centro de Investigación y Conservación de Anfibios Amenazados de Bolivia - K'ayra³, todo en el marco del Convenio sobre Diversidad Biológica⁴ de 1992.

Y en ese mismo contexto, en 2004, la Academia Nacional de Ciencia de Bolivia reconoció al Museo de Historia Natural como Repositorio Nacional de Referencia de la Biodiversidad, precisamente por ser un custodio responsable del patrimonio natural.

Todo esto pues en el Museo de Historia Natural se ejecutan actividades de conservación “in situ” y “ex situ”, para la protección del patrimonio natural, en provecho de diversas especies de flora y de fauna, aves, murciélagos, ranas e insectos y arácnidos.

Patrimonio Cultural y Natural Inmueble (el contenido y los proyectos de conservación ambiental). La presunción de patrimonialidad

Cabe destacar que no solamente asistimos a un elemento del Patrimonio Cultural Material Inmueble digamos clásico o típico, referido al terreno y a la edificación o construcción, sino que la mencionada Ley 593 se extiende también al contenido general del Museo de Historia Natural, declarando entonces bajo protección, esta vez de forma tácita o implícita o, si se quiere, como resultado de la aplicación del principio jurídico de accesoriedad, otras manifestaciones del patrimonio cultural.

³ <https://www.facebook.com/Centro.Kayra> (vista en febrero 2022).

⁴ <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf> (vista en febrero 2022).

En efecto, el artículo 2 de esta Ley establece que: *“El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Culturas y Turismo, en coordinación con el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba y el Gobierno Autónomo Municipal de Cercado, en el marco de sus competencias, quedan encargados de formular políticas de protección, conservación, promoción, difusión y registro de todos los componentes del Museo de Historia Natural “Alcide D’Orbigny”.*

Obviamente, entonces, el régimen de salvaguarda previsto en esta ley especial patrimonial abarca también el patrimonio cultural mueble allí presente, particularmente el patrimonio cultural paleontológico, el patrimonio genético, enriquecido por el patrimonio documental compuesto por miles de registros fotográficos, audios y trabajos de investigación, y al igual, en general, el patrimonio natural, “mueble” e inmueble, especímenes de fauna y árboles centenario y, muy notablemente, el ecosistema.

Nuestra conclusión al respecto proviene de la interpretación de este texto legal, en función del mandato del constituyente.

En efecto, la Constitución⁵ del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 99.II dispone que *“El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural”*, estando el patrimonio cultural integrado también por lo natural, en decir, por el patrimonio natural, en atención a la previsión sucesiva del artículo 99.III: *“La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano”*.

En esta misma perspectiva, en ejecución de estos preceptos constitucionales, la Ley 530⁶ también de 2014, del Patrimonio Cultural Boliviano, sistematiza estos trascendentales deberes del Estado y, muy importante y pertinente, esta ley prevé y regula específicamente a los museos, señalándolos como instituciones culturales al servicio de la sociedad, para la conservación, investigación y difusión del patrimonio cultural y su entorno natural, destacando la presunción de patrimonialidad en favor de elementos objetivamente considerables como patrimonio cultural y natural, pero que no han recibido una declaratoria formal, como es el caso, si ello se pretende, de todo cuanto atañe al Museo de Historia Natural, mucho más allá (o excepción hecha) del terreno y la edificación o construcción allí implantada.

A nuestro modo de ver, la comentada Ley 593 no solo declaró formalmente un Patrimonio Cultural Material Inmueble, como ha quedado establecido y que recae sobre el terreno y la edificación o construcción, sino que conlleva una declaratoria tácita como patrimonio cultural y natural del contenido, colecciones y proyectos de investigación científica y de conservación ambiental, al interior de la edificación y en sus áreas verdes aledañas presentes en el terreno que integra la propiedad.

Así, en el presente caso la consideración ambiental no parte solamente de la ya precisada aplicabilidad de la Convención sobre Diversidad Biológica, sino también de los programas de conservación que cumple el Museo de Historia Natural, particularmente en torno a su obligación de

⁵ https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf (vista en febrero 2022).

⁶ https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/E/34_L_530.pdf (vista en febrero 2022).

garantizar la conectividad arbórea a través de corredores verdes y bosques urbanos, según la Ley 235⁷ de 2017, del Arbolado Municipal. Se destaca el corredor ecológico entre el Parque Nacional Tunari y la Laguna Alalay. Es una propiedad de 9.888 m², donde más del 50% está destinado a áreas verdes, con árboles centenarios de especies florales, frutales y ornamentales, que representa un paisaje biocultural. Un ecosistema natural como éste requiere de su conservación “in situ”.

Patrimonio integrado cultural y natural. Patrimonialización e identidad cultural

Por tanto, está clara la condición formal y material del Museo de Historia Natural, comprensiva de su planta física, edificación o construcción y terreno de implantación y funcionamiento, y sus programas de conservación ambiental, proyectos de investigación científica, colecciones y contenidos, como patrimonio cultural y natural del pueblo boliviano.

Desde el punto de vista de la clasificación de los bienes, propia del derecho civil, hablaríamos de la conjunción de bienes inmuebles por naturaleza (tierras, aguas, bosques, ecosistemas, etc.) y de bienes inmuebles por destinación (especímenes de la fauna silvestre, utensilios y demás elementos movibles de los proyectos de investigación y programas de conservación, etc.), que se encuentran en situación de interdependencia e indivisibilidad, afectados a fines de interés patrimonial.

Desde el derecho de la cultura podemos apreciar un proceso integral de patrimonialización. Y definamos un proceso de patrimonialización como aquel que implica una revalorización, por parte de una sociedad o comunidad, de un elemento cultural y/o natural, que la hace considerar, mediando un sentimiento de identificación, personal y colectivo, que se trata de un bien significativo, recibido como legado de parte de las generaciones pasadas, reivindicando el derecho de preservarlo para sí y en provecho de las generaciones futuras, en un constructivo diálogo intergeneracional dentro del que juega un rol determinante las políticas públicas de educación patrimonial y de educación ambiental.

En consecuencia, no existen procesos de patrimonialización de espaldas a la comunidad, quien es quien a la postre siente y decide, en ejercicio de su derecho a la identidad cultural, si efectivamente se está ante un elemento del patrimonio cultural.

En virtud de lo anterior, la enunciada Ley 530, en su artículo 4 destinado a precisar los conceptos trascendentes en la materia, incluye en su número 24 la definición de “Participación”, revalorizando de esa manera la participación ciudadana en la gestión del patrimonio cultural, como “*el acceso y corresponsabilidad que tiene la población en la gestión del patrimonio*”, y ello en el contexto de democracia participativa-representativa y de participación ciudadana regulado en la Constitución.

Así, se asiste a un proceso de patrimonialización suficientemente legitimado y a doble título. Primero, por provenir la declaratoria y consideración patrimonial, respectivamente, del ente legislativo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, que en el plano político actúa en representación del pueblo detentador de la soberanía; y, segundo, por la aceptación y disfrute directo que las comunidades beneficiarias han obtenido de la existencia y de las actividades del Museo de Historia Natural, desde sus inicios, en época anterior a la declaración formal.

Este Museo de Historia Natural y todo cuanto implica, es un bien cultural significativo, recibido como legado de las generaciones pasadas, y la comunidad lo preserva para sí y en provecho de las generaciones futuras, en un diálogo intergeneracional dentro de una política de gestión patrimonial

⁷ http://biblioteca.concejocbba.gob.bo/LEY/LEY_235_2017.pdf (vista en febrero 2022).

de desarrollo sostenible, enmarcada en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas⁸, específicamente dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 11 -Ciudades y comunidades sostenibles-⁹ (“*Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles*”) y 15 -Vida de ecosistemas terrestres-¹⁰ (“*Gestionar sosteniblemente los bosques, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras, detener la pérdida de biodiversidad*”), que identifican la trascendencia de la gestión racional del patrimonio natural, asegurando el acceso de las personas en el medio ciudadano.

Amenazas concretas de afectación irreparable y puesta en riesgo de este patrimonio cultural y natural. Actuaciones contrarias a la Constitución, a las Leyes 530 y 593 y a los tratados internacionales sobre derechos culturales y ambientales

Las autoridades municipales pretenden en la actualidad llevar a ejecución el proyecto de construcción de un centro de convenciones, en el terreno en donde funciona el Museo de Historia Natural, el cual fue objeto de un decreto de expropiación a esos fines, en 1994¹¹.

Empero, dejando de lado por los momentos tal construcción, en 1997 se firmó un convenio interinstitucional, entre la Municipalidad de Cochabamba, la Universidad Mayor de San Simón y la Fundación para las Ciencias, con la finalidad de impulsar el Museo de Historia Natural, con sede en la antigua casona y terreno objeto de dicha expropiación, en tanto no se decidiese su demolición a los fines previstos.

En efecto, recientemente las autoridades municipales dictaron la Resolución 25/2001 del 30 de noviembre de 2021, que sin hacer alusión en absoluto a ya comentada la Ley 593 de declaratoria del Museo de Historia Natural como Patrimonio Cultural Material Inmueble, aprobó el concurso de anteproyecto de diseño arquitectónico “Palacio Municipal de Convenciones”, para pasar posteriormente a la demolición del Museo de Historia Natural, al traslado del contenido y subsecuente destrucción del ecosistema, para construir el referido palacio.

Y semejante proceder pretende ser justificado en la acomodaticia idea de que el patrimonio cultural declarado formalmente se referiría exclusivamente al contenido de la edificación, y para nada a la edificación o construcción en sí¹², ni tampoco a los programas de conservación ambiental aludidos previamente.

Claramente se ignora o se hace caso omiso entonces de la palabra explícita de la Ley 593, según la cual, como ya quedó establecido, el Museo de Historia Natural es Patrimonio Cultural Material Inmueble; y, a título complementario, tengamos presente que la Ley 530 define lo que ha de entenderse por Patrimonio Cultural Material Inmueble, haciendo una enumeración que expresamente incluye, textualmente, la edificación.

Esta jurídicamente cuestionable actuación de parte de las autoridades municipales ha sido contestada por la comunidad. A título de comprobación, se aprecia la defensa que a través de la sociedad civil organizada se ha venido desarrollando, frente a la amenaza sobre la integridad de este

⁸ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/> (vista en febrero 2022).

⁹ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/cities/> (vista en febrero 2022).

¹⁰ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/biodiversity/> (vista en febrero 2022).

¹¹ https://fb.watch/aG_QDQuMKN/ (vista en febrero 2022).

¹² El Informe técnico del Departamento de Patrimonio Territorial, de 2014, se permite concluir que “*El valor patrimonial del Museo está en el contenido y no así en el contenedor (edificio)*”.

patrimonio cultural, y que pormenorizamos, como expresiones de la participación ciudadana, en ejercicio de sus derechos humanos a la identidad cultural, a la educación patrimonial y ambiental y a participar libremente en la vida cultural, reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948¹³, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966¹⁴ y la Convención de los Derechos del Niño de 1989¹⁵.

Efectivamente, frente a estos hechos la comunidad científica, académica y la gente y sus organizaciones no gubernamentales han reaccionado¹⁶.

Empero, en violación de estas normativas internacionales, y dentro de actuaciones contrarias a derecho de las autoridades municipales, en perjuicio de los derechos de acceso a la información pública y a la participación ciudadana mediando indispensablemente una consulta previa, de la que derive un “consentimiento informado”, se pretende demoler la planta física del museo y trasladar sus contenidos¹⁷, excepción hecha obviamente de los espacios verdes donde se hace la conservación “in situ” y “ex situ” y la investigación científica en diversidad biológica, que serían simplemente destruidos, no solamente sin tomar en cuenta la necesaria participación ciudadana en la gestión del patrimonio cultural, prevista en la Constitución y en la Ley 530, sino con burla también al mandato del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú de 2018¹⁸, debidamente ratificado por Bolivia.

Recordemos que lo ambiental, el patrimonio natural, es interdependiente con, y se subsume en, el patrimonio cultural.

En consecuencia, es patente la violación del derecho a la participación ciudadana en la gestión racional de este patrimonio cultural y natural. Las autoridades municipales toman decisiones y luego las notifican, por lo que no hay consulta pública ni posibilidad para la comunidad de incidir en el contenido de las decisiones.

Desde otra perspectiva, cabe destacar que las autoridades municipales también incumplen sus obligaciones constitucionales y legales, derivadas de la Constitución y de la Ley 530, en su condición de propietarias del inmueble integral del Museo de Historia Natural, como consecuencia de la expropiación operada.

¹³ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> (vista en febrero 2022). Artículo 27.1: “*Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad*”.

¹⁴ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx> (vista en febrero 2022). Artículo 15.1.a: “*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a Participar en la vida cultural*”.

¹⁵ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> (vista en febrero 2022). Artículo 31.1: “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño ... a participar libremente en la vida cultural*”.

¹⁶ Por ejemplo: Primer Ciclo Conversatorio Patrimonio en Riesgo: Políticas Públicas y Patrimonio. Situación del Museo de Historia Natural Alcide D’Orbigny, organizado por el Observatorio del Patrimonio Cultural Arqueológico y la Red Interuniversitaria sobre Patrimonio Natural + Cultural (RIPA N+C Bolivia), Bolivia, enero 2022. Visible en:

https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=3159270704306299 (vista en febrero 2022).

<https://www.reduno.com.bo/noticias/profesionales-y-activistas-expresan-su-apoyo-a-la-permanencia-del-museo-d-orbigny-2022115143319> (vista en febrero 2022).

<https://abyayala.tv.bo/pronunciamiento-publico-por-la-preservacion-del-museo-de-historia-natural-alcide-dorbigny-y-del-predio-donde-se-emplaza/> (vista en febrero 2022).

<https://www.opinion.com.bo/articulo/cultura/activistas-instituciones-ambientales-rechazan-palacio-convenciones-museo-alcide-dorbigny/20220112105621850974.html> (vista en febrero 2022).

¹⁷ Traslado éste que no es siempre técnicamente posible y que, en todo caso, ha de ser puntualmente autorizado por el Ministerio de Culturas y Turismo, acorde con la Ley 530.

¹⁸ <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> (vista en febrero 2022).



Fig.2. Actividades educativas ambientales sobre biodiversidad en las áreas verdes del museo.

En efecto, la Ley 530 designa a los propietarios de los bienes declarados patrimonio cultural, en este caso el inmueble, propiedad que reviene a la municipalidad por la expropiación, de actuar como protectores, junto a sus custodios, los directores del Museo de Historia Natural, en su condición compartida entre propietarios y poseedores, de “garantes” de la integridad del patrimonio cultural bajo su responsabilidad¹⁹.

Este mandato legal deriva de la previsión constitucional que habla de la función patrimonial de la propiedad, privada o pública, individual o colectiva, que sujeta a restricciones el derecho de propiedad, por lo que toda intervención sobre un bien declarado como Patrimonio Cultural Material Inmueble por la autoridad legislativa del estado, debe ser previamente autorizada por el Ministerio de Culturas y Turismo, por tratarse de un patrimonio cultural de carácter nacional. Tal autorización ni siquiera ha sido solicitada.

En definitiva, todos, la municipalidad propietaria y los directivos del Museo de Historia Natural, como custodios, son los garantes, y por tanto los responsables de la conservación del conjunto de patrimonio cultural y natural del que estamos hablando.

Obviamente, las autoridades municipales no pueden seguir basándose en el convenio de 1997 para justificar su actuación actual, puesto que tanto ese convenio como todas las decisiones que se han tomado, con respecto a la demolición y traslado del Museo de Historia Natural, se han vuelto antijurídicas, al devenir de objeto ilícito, por ser en su ejecución contrarias a la declaratoria formal

¹⁹ Es bueno acotar que en caso de que los antiguos propietarios de este bien inmueble logran, como lo están litigando en tribunales, revertir la expropiación, ellos también quedarían sujetos a la obligación de actuar, junto a los directores del Museo de Historia Natural, como garantes de la integridad de este patrimonio cultural.

de Patrimonio Cultural Material Inmueble a que se contrae la Ley 593, lo que la ha vuelto una cosa fuera del comercio, al prever la Constitución que *“El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible”*, y evidentemente los bienes materiales que lo conforman no pueden ser destruidos o demolidos.

Conclusión

En definitiva, está en peligro el respeto de los derechos culturales de los bolivianos, representado ello en este caso por la puesta en peligro serio de destrucción de un elemento concreto del Patrimonio Cultural Material Inmueble, como lo es el Museo de Historia Natural Alcide D’Orbigny, pues no se ha propiciado la participación ciudadana, como garantía del derecho humano a participar y a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad y del derecho humano al patrimonio cultural, en interdependencia con los derechos humanos al ambiente sano, al paisaje, a la identidad cultural y a la calidad de vida.

Del mismo modo, se irrespeta la voluntad del legislador nacional, quien en representación del pueblo soberano hizo la declaratoria formal como Patrimonio Cultural Material Inmueble, del Museo de Historia Natural Alcide D’Orbigny, pretendiendo que una decisión municipal de 1994 (preconstitucional y prelegal) puede pasar por encima de una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional:

Hay pues violación de la Constitución, de las Leyes 530 y 593, y de los acuerdos internacionales en que se sustentan sus principios.